

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe  
 dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>	
<b>Ministerio de Hacienda</b>	
Orden de 29 de noviembre de 1943, por la que se autoriza, con carácter general, el transvase a barriles o bidones de los alcoholes transportados en vagones-cisternas . . . . .	2
<b>Ministerio de Educación Nacional</b>	
Orden de 30 de noviembre de 1943, por la que se dispone la publicación de las normas que regulan la organización de los Colegios Mayores Universitarios, con las modificaciones introducidas en el Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el de 11 de los corrientes . . . . .	2
<b>Anuncios Oficiales</b>	
Delegación provincial de Trabajo de Santander . . . . .	4
Ministerio de Educación Nacional . . . . .	5
Administración de Propiedades y Contribución Territorial . . . . .	5
<b>Administración de Justicia</b>	
Providencias judiciales . . . . .	5
<b>Administración Municipal</b>	
Ayuntamientos de: Astillero, Penagos, Santillana del Mar, Ruiloba, Peñarrubia, Torrelavega, Enmedio, Pesaguero, San Pedro del Romeral, Arenas de Iguña, Anievas y Bárcena de Cicero . . . . .	7

Expediente de 1930  
 con el número  
 de 10 de  
 la  
 de  
 el  
 de

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: Vistas las instancias formuladas por don José Sánchez Marín, almacenista de alcoholes en Rute, y por don Fileto García Morales, como apoderado de don Julián Navarro García, fabricante de alcoholes en Villarrobledo, solicitando se autorice que los alcoholes transportados en vagones-cisternas y destinados a Rute pueden transvasarse a bidones en Lucena, que es la estación férrea más próxima a aquella localidad, para continuar por caminos ordinarios hasta Rute;

Resultando que estas peticiones se fundan en haber surgido dificultades para efectuar la operación mencionada por entender el Resguardo que presta servicio en la estación de Lucena que no procede autorizar el transvase en cuestión, o sea, transbordando el líquido a bidones para su transporte a Rute, por analogía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de enero y 29 de mayo de 1905;

Considerando que son atendibles las peticiones formuladas por los interesados de referencia, ya que es evidente que la circulación de alcoholes en vagones-cisternas está autorizada por el artículo 128 del vigente Reglamento de la Renta, y como los alcoholes así transportados pueden ser destinados a localidades que carezcan de comunicación ferroviaria directa con la en que esté enclavada la fábrica remitente, es forzoso que dichos productos tengan que ser transvasados para poder continuar su transporte hasta el punto de destino definitivo, consideraciones en las que se fundaron las Reales órdenes de 9 de enero y 29 de mayo de 1905 para autorizar operaciones análogas a la de que aquí se trata;

Y considerando que, con el fin de evitar las dificultades a que se alude en las instancias de referencia, es conveniente aclarar cuanto se relaciona con la petición formulada, dando carácter general a lo que en virtud de las Reales órdenes citadas lo tenía solamente para los casos particulares que las mismas expresan; y teniendo en cuenta que a ello no se opone ningún precepto reglamentario,

Este Ministerio, en virtud de todo lo expuesto, ha acordado:

1.º Autorizar el transvase a barriles o bidones de los alcoholes transportados en vagones-cisternas con destino a localidades que carezcan de comunicación ferroviaria directa con las en que estén enclavadas las fábricas remitentes.

2.º Será condición precisa para efectuar este transvase que los alcoholes hayan satisfecho el impuesto correspondiente.

3.º Que el cambio de envases se realice en la estación férrea más próxima al punto de destino del alcohol.

4.º Que al expedirse las guías o vendis en el punto de origen se consigne que el alcohol se destina a la estación férrea que proceda, para ser reexpedido a la localidad en que ejerza su industria el receptor, fijándose el plazo de validez ateniéndose a lo que sobre el particular previene la Real orden de 14 de septiembre de 1926.

5.º Que al ser retirado el alcohol de la estación se visen las guías o vendis por el servicio fiscal de la misma, consignándose en dichos documentos el número de bultos, su clase, marcas, numeración y cabida de cada envase, con el fin de que en todo momento pueda identificarse la expedición de que se trate; procediéndose, caso de no poder retirarla de una sola vez, en la forma prevenida en el artículo 142 del Reglamento de la Renta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1943.—P. D., Fernando Camacho.

Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 2292

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de diciembre de 1943).

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL****ORDEN**

Ilustrísimo señor: En el "Boletín Oficial del Estado" de 24 del mes actual se inserta un Decreto, de 11 del mismo, por el que se modifican los artículos quinto y duodécimo del de 21 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de octubre siguiente), por el que se organizaban los Colegios Mayores Universitarios.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto que se publique la parte dispositiva del primero de dichos Decretos, con las modificaciones introducidas en él por el segundo, quedando, por tanto, redactada totalmente la norma que regula la organización de los Colegios Mayores Universitarios en la siguiente forma:

Artículo 1.º Los Colegios Mayores son los órganos para el servicio de la labor educativa y formativa que incumbe a la Universidad.

Artículo 2.º Los Colegios Mayores ostentarán una dedicación o nombre histórico glorioso, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y se procurará que estén situados en la Ciudad Universitaria o en el barrio universitario.

Artículo 3.º Los Colegios Mayores Universitarios, por el carácter de su función educadora, serán masculinos o femeninos. Los Rectores de las Universidades propondrán al Ministerio la creación de los Colegios Mayores femeninos, cuando sean necesarios.

Artículo 4.º Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades por disposición del Ministerio de Educación Nacional, bien mediante iniciativa y fundación directa de aquéllas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, Corporaciones públicas o privadas o de particulares.

Será requisito indispensable en estos últimos casos, para la obtención de la categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Artículo 5.º Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y a

través de él cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de su edad, estado u otras circunstancias excepcionales convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudiantes facultativos supone también, en igual proporción, la de obligatoriedad de residencia o adscripción a los Colegios Mayores.

Los escolares habrán de inscribirse, al ingreso en la Universidad, en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando en este último caso, con toda precisión, cuál habrá de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

Artículo 6.º Todo escolar que haya de acudir por vez primera a una Universidad solicitará del Rector su incorporación al Colegio Mayor que elija. El ingreso en el mismo se hará de acuerdo con las normas que fijen sus Estatutos. La obtención de este ingreso será condición indispensable para ser inscrito en la Facultad.

Artículo 7.º Los Colegios Mayores se inspirarán, para realizar su función educadora, en los principios de la moral católica, y procurarán arraigar sólidamente en los colegiales el espíritu de disciplina, austeridad, amor al trabajo, culto del honor y servicio a Dios y a España, consustanciales con los postulados del Movimiento Nacional.

Artículo 8.º Los Colegios Mayores, bajo la autoridad del Rector, tendrán las siguientes funciones:

a) La educación religiosa de los colegiales.

A este efecto, en cada Colegio Mayor habrá un Capellán, nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Ordinario respectivo, sin cuya aquiescencia no podrá continuar en el cargo.

Al Capellán corresponde fomentar el espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales. En cada Colegio Mayor existirá una Capilla, autorizada por el Ordinario, donde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y las prácticas religiosas cotidianas.

b) La educación política de los colegiales.

Corresponde esta tarea a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. El Rector de la Universidad, de acuerdo con las Jerarquías del Partido y el Director del Colegio, determinará la forma en que debe desenvolverse tan esencial cometido.

c) La formación cultural de los estudiantes.

Para el cumplimiento de esta finalidad, incumbe a los Colegios Mayores:

Primero. El cuidado del aprovechamiento de los colegiales, la vigilancia para el mantenimiento de la disciplina y la información a los familiares de los estudiantes acerca de la conducta académica y social que observen. Para estímulo de los colegiales, se crearán premios que les ayuden en su formación universitaria o profesional.

Segundo. La organización, tanto de clases complementarias que faciliten a los colegiales el estudio de idiomas extranjeros y de las materias que

cursen en la Universidad como el establecimiento de enseñanzas que, no estudiadas en las Facultades, completen la formación científica de los alumnos, para lo cual será necesaria la autorización rectoral.

En los Colegios Mayores existirán Bibliotecas adecuadas a la labor educativa y de formación complementaria de los colegiales.

d) La formación social y artística de los escolares.

e) La organización de trabajos mecánicos, de acuerdo con el S. E. U.

f) La educación física y deportiva de los colegiales en relación con el S. E. U., de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las disposiciones rectorales.

Todos los Colegios Mayores tendrán gimnasio y campo de deportes.

Artículo 9.º Los Colegios Mayores fijarán anualmente, con aprobación del Rector, los tipos de pensión, y concederán becas, cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitaria, en atención a los recursos económicos de cada Colegio, y cuidando de que no falte un apoyo económico proporcionado a todo escolar que, reuniendo dotes morales e intelectuales adecuadas, necesite ayuda económica para la prosecución de sus estudios en la Universidad.

Las becas serán concedidas por el Servicio de Protección Escolar Universitaria a estudiantes que necesiten ayuda económica, atendiendo, en primer término, al aprovechamiento intelectual y moral y a los servicios prestados a la Patria por los solicitantes. En igualdad de condiciones, serán preferidos los de mayor necesidad económica.

Estos beneficios se perderán, necesariamente, por falta de aprovechamiento y de disciplina, según preceptúen los Estatutos propios de cada Colegio.

La cuantía de las becas estará en proporción con la situación familiar de los solicitantes, apreciada por el Servicio de Protección Escolar Universitaria, de acuerdo con el Director del Colegio Mayor, para lo cual se exigirá el informe del S. E. U. y las demás informaciones y aclaraciones que se estimen convenientes.

En cualquier caso, para estimular el interés de los becarios hacia el Colegio, se les exigirá una pequeña pensión, siquiera sea mínima.

Artículo 10. Los Colegios Mayores tendrán la organización peculiar que establezcan sus Estatutos, redactados según las normas del presente Decreto y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tales Estatutos reglamentarán necesariamente los siguientes extremos:

a) Organización educativa y sanitaria.

b) Régimen de ingresos y disciplina de los colegiales.

c) Medios didácticos y formativos.

d) Organización administrativa y régimen económico.

Artículo 11. Los Directores de los Colegios Mayores, en su calidad de Jefes de órganos universitarios, son en los mismos autoridades delegadas de los Rectores y formarán necesariamente parte de la Junta de Gobierno de la Universidad, cuando en ella

se trate de asuntos relacionados con los Colegios Mayores.

Artículo 12. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento del personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Quando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural; pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo 13. La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los Estatutos.

Artículo 14. El Director y el Administrador percibirán las gratificaciones que determinen, en cada caso, los propios Estatutos, con cargo a los Presupuestos del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación directa universitaria, o con cargo a los del Colegio cuando éste sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o privada.

Artículo 15. El Director dará cuenta mensualmente al Rector de la Universidad de la marcha del Colegio y aprovechamiento de los colegiales y llevará un "Libro del Colegio Mayor", en el que se consignen las vicisitudes diarias del Colegio.

Al final de cada curso, redactará una Memoria de la labor realizada por el Colegio Mayor. En el archi-

vo colegial quedará una copia de la misma, y al Rector de la Universidad se le enviarán otras dos para que, a su vez, remita una al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. Los Colegios Mayores gozarán de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas. Las Universidades, previa autorización del Ministerio, aplicarán a los fines de los Colegios los fondos procedentes de Fundaciones civiles extinguidas.

Artículo 17. El Ministro de Educación Nacional, a través del Consejo de Rectores, mantendrá vivo el sentimiento de solidaridad entre todos los Colegios Mayores y aprovechará la experiencia en los mismos para la mayor eficacia de su tarea.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas que estime necesarias para la mejor interpretación, aclaración y aplicación de este Decreto.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan a las presentes.

Artículo adicional. El Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada, y los Colegios Mayores y Menores de la Universidad de Salamanca conservarán su organización actual, modificándola tan sólo en lo indispensable para recoger las innovaciones que establece el presente Decreto, en orden a la formación de los estudiantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Universidades que tengan actualmente Colegios Mayores o Residencias de estudiantes los acomodarán a estas disposiciones y someterán los nuevos Estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda. De momento, y mientras no existan suficientes Colegios Mayores para atender a la formación de todos los escolares universitarios, la residencia o adscripción, en su caso, sólo será obligatoria para los alumnos que comiencen sus estudios en el curso próximo, quienes continuarán en tal obligación en los cursos sucesivos. Los demás alumnos serán paulatinamente obligados conforme lo vayan estimando posible las Universidades, que atenderán, en primer término, a los alumnos que hayan comenzado más recientemente sus estudios."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1943.—Ibáñez Martín.  
Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Universitaria. 2237

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de diciembre de 1943).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

La Orden de 29 de octubre pasado (B. O. de 1 de noviembre) dispuso que cuantas empresas subsistan jurídicamente en la ac-

tualidad, incluso aquellas que se encuentren en período de liquidación de sus negocios, o aún las meras continuadoras de otras disueltas o desaparecidas con anterioridad, y que en el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939 contasen entre su perso-

nal a obreros o empleados que fueron perseguidos por sus ideas políticas, con pérdida de sus puestos de trabajo y, por consiguiente, de sus salarios habituales, lo comunicarán así a esta Delegación provincial de Trabajo, haciendo constar nombres y apellidos de los productores afect-

tados por la persecución, última residencia y domicilio de éstos, período de tiempo durante el cual permanecieron separados de la empresa, salario que a la sazón les correspondía percibir, por quién se ordenó el cese, causas de éste y cualquiera otra circunstancia de naturaleza análoga, quedando incluidas a todos los efectos de esta disposición aquellas empresas en que las resoluciones de cese hubiesen sido adoptadas, no por medio de sus legítimos titulares, sino por Comités o entidades que durante la dominación anarco-marxista detentaron las funciones directoras o de autoridad. En los casos de desaparición o pérdida de documentación y antecedentes de una empresa, por ésta se abrirá información ante el personal actualmente a su servicio que, por su antigüedad, conozca las circunstancias por que atravesaron sus compañeros de trabajo en el período de tiempo referido. En el supuesto de que se desprendiera de la información practicada que alguno o algunos de los trabajadores de la empresa fueron objeto de persecución, se formulará ante la Delegación provincial de Trabajo la oportuna declaración, consignando en ella las circunstancias que se han relacionado. Las declaraciones aludidas deberán formularse antes del 31 de diciembre corriente. El incumplimiento de lo indicado dará lugar, una vez comprobado, a la imposición de las sanciones que se especifican en el artículo 12 de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

El plazo para ejercitar por parte de los productores asalariados el derecho a instar su inclusión en el Censo a que se refiere la Orden de 23 de septiembre último queda prorrogado hasta el 31 del corriente mes.

Santander, 22 de diciembre de 1943.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Carga y Descarga en los puertos, aprobado por Orden de 6 de septiembre de 1939, y en el artículo 3.º del Decreto de 24 de noviembre de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Los salarios tipos, a efectos de determinar el tanto por ciento de indemnización en los casos de accidentes del trabajo ocurridos en trabajos portuarios, serán para el primer semestre del año de 1944 los siguientes:

Obreros fijos, 12 pesetas.

Obreros complementarios, nueve pesetas.

Lo que se hace público para cumplimiento de las partes interesadas.

Santander, 27 de diciembre de 1943.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Santander, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Examinados los expedientes, las propuestas del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en sus derechos, con inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a doña María Cristina Pérez Rodríguez, excedente de Aradillos (Enmedio).

2.º Suspender por el tiempo que lo haya estado, con traslado fuera de la provincia por cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza, a doña Prisciliana Alonso García, maestra de Reinosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1943. J. Ibáñez Martín. (Rubricado). Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina (ilegible).

## ADMÓN. ECONÓMICA

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia lo que dispone la prevención de la Real Orden de 14 de julio de 1897, según la cual, están obligados a presentar, dentro de la primera quincena del mes de enero, debidamente reintegradas, en esta Administración de Propiedades, las certificaciones de los ingresos que hayan tenido lugar en las Areas municipales durante el cuarto trimestre del año en curso por los conceptos de aprovechamientos forestales, arbitrios de Pesas y Medidas y Renta de Bienes de Propios, aun cuando dichas certificaciones tengan carácter de negativas, advirtiéndoles que, transcurrido el plazo legal, se les impondrán las sanciones reglamentarias y se nombrará un comisionado para recoger las expresadas certificaciones.

Santander, 28 de diciembre de 1943.—El administrador de Propiedades, C. Trenado. 2035

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia de Torrelavega

#### EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo de que se hará expresión se dictó la que, en sus encabezamiento y parte dispositiva, dice:

"Sentencia.—En Torrelavega a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don Ignacio Summers Ysern, juez de primera instancia de esta ciudad y partido. Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos: de una parte, como demandante, don Bartolomé Cano Sañudo, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Tanos, de este Ayuntamiento, hoy representado por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez, y dirigido por el letrado don Isidro Mateo Ortega; y de otra parte, como demandados, los herederos de don Manuel Cano Sañudo, su viuda doña Ascensión Trueba Sañudo, mayor de edad, en su propio nombre, y como le-

gítima representante de sus hijos menores don Narciso y doña Leonides Cano Trueba, solteros, y sus hijos doña Manuela Cano Trueba, mayor de edad, sin profesión especial, casada con don Manuel Ortuondo Herrera; don Marcos Cano Trueba, mayor de edad, soltero, labrador, y todos vecinos de la Vega de Pas, en esta provincia, declarados en rebeldía, sobre pago de veinticuatro mil pesetas de principal y tres mil doscientas pesetas de intereses vencidos; y

Fallo: Que declarando, como declaro bien despachada la ejecución, debo mandar y mando seguir la misma adelante hasta hacer formal trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados doña Ascensión Trueba Sañudo, en su propio nombre, y como legítima representante de sus hijos menores, don Narciso y doña Leonides Cano Trueba; y doña Manuela, don Marcos y don José Cano Trueba, como herederos del finado don Manuel Cano Sañudo; y con su producto, entero y cumplido pago, al ejecutante don Bartolomé Cano Sañudo, de la cantidad reclamada de veinticuatro mil pesetas de principal, tres mil doscientas pesetas de intereses vencidos y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, que también se imponen a dichos ejecutados.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los ejecutados se notificará por edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la provincia, de no solicitarse la notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mandó y firmo.—Ignacio Summers Isern (rubricado)."

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez de este partido de Torrelavega que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Torrelavega, veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Ante mí, José F. Díaz (rubricado).

Y para la notificación de anterior sentencia a los demandados rebeldes, expido el presente, en Torrelavega a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario judicial, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 118,50.

*Juzgado de primera instancia e instrucción número nueve de Madrid*

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En autos que en el Juzgado de primera instancia número nueve de esta capital sigue el Banco Hipotecario de España, representado por el procurador don Olimpio Rato, contra los herederos o causahabientes de don Victoriano González Rueda, sobre secuestro, se ha dictado la siguiente

"Providencia.—Juez, señor Alvarez. Madrid, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Por presentado este escrito, que se une a sus autos; y visto lo que se solicita, y toda vez que los herederos o causahabientes del deudor, don Victoriano González Rueda, no han satisfecho al Banco Hipotecario de España los semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de 1941 y 1942, por razón del préstamo de dos mil setecientas cincuenta pesetas, a que se refiere la escritura de 2 de agosto de 1934, ante el notario don Alejandro Santamaría y Rojas, se decretan en favor del mencionado Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada por la repetida escritura, llamada "La Coterá", en Parbayón; mandando que en el acto de la posesión y entrega, que se deferirá al portador del exhorto que se libre o a la persona que éste designe, se requiera a los arrendatarios para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Tómese anotación del secuestro en el Registro de la Propiedad por la cantidad de trescientas ochenta y una pesetas, doce céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago que motiva estos autos, y la de mil pesetas para costas y gastos; reclámese del encargado del mismo certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven la finca hipotecada; notifíquese esta providencia a los herederos o causahabientes de don Victoriano González Rueda, fijando la cédula en el sitio público de costumbre de Parbayón e insertándola en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander; requiriéndoles, a la vez, para que satisfagan al

Banco su débito en el plazo de dos días; bajo apercibimiento de procederse a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, y, asimismo, para que dentro de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de la finca; bajo apercibimiento de expedirse a su costa los testimonios o certificaciones que sean necesarios, y para que todo ello tenga lugar, dirijase el oportuno exhorto al señor juez decano de los de primera instancia de Santander. Lo acordó y firma su señoría; doy fe.—Alvarez. — Ante mí, Francisco de P. Rives.

Madrid, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º, el juez, Ricardo Alvarez."

Derechos de inserción: 112,50.

*Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas de Santander*

AUDIENCIA

Por este Tribunal han sido declarados exentos de responsabilidad política, sobreseyéndose su expediente, los señores que ha continuación se relacionan, en virtud de lo cual, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, lo que se hace público a los efectos determinados en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939:

Pedro Lorenzo López, vecino de Mioño (Santander).

Robustiano Castaños Sangroniz, de Sámano (idem).

Waldo Gutiérrez Gutiérrez, de Izara (idem).

Benigno Remigio San Sebastián Lecunza, de Castro Urdiales (idem).

Emilio Hurtado Peña, de Mioño (idem).

Manuel Ruiz Ochoa, de Ramales (idem).

José Martínez Sáinz, de Puente Avíos (idem).

Carlos Liaño Solana, de Liaño (idem).

Julio Otero Barrera, de Suanes (idem).

Modesta Gómez Gómez, de Miera (idem).

Justo Frías Marcos, de La Cavada (idem).

Alfredo Higuera Vega, de Mirones (idem).

Pedro García Díez Vadillo, de Reinosa (ídem).

Cristina Gómez Buzday, de Mirones (ídem).

Víctor Gómez Gómez, de Mirones (ídem).

Angel Gómez Gómez, de Mirones (ídem).

Josefa Gómez Gómez, de Mirones (ídem).

Francisco Carrera Gutiérrez, de Ormas (ídem).

Casilda Salces Alberdi, de Espinilla (ídem).

Nicolasa Gómez Acebo, de Mirones (ídem).

Félix Pérez Gómez, de Fontibre (ídem).

José Ruiz Roldán, de Reinosa (ídem).

José Higuera Acebo, de Mirones (ídem).

María Paz Acebo Casar, de Mirones (ídem).

Dionisio Salazar Tamayo, de Oriñón (ídem).

Florentino Martínez González, de Proaño (ídem).

Juan Díaz Arcos, de Castro Urdiales (ídem).

Ramón Negrete Helguera, de Cerdigo (ídem).

Eloy Zamanillo Helguera, de de Castro Urdiales (ídem).

Jacinto Cortázar Urresti, de Castro Urdiales (ídem).

Florentino González Barriocanal, de Castro Urdiales (ídem).

Emilio Mora Blanco, de Villacatid (ídem).

Segundo Pérez Abascal, de Rucandio (ídem).

Constantino Melero Giraldo, de Arronte (ídem).

Saturnino Herrera Castañeda, de Polanco (ídem).

Natalia Ruiz Quevedo, de Lantueno (ídem).

Eduardo Escobedo Gómez, de Pujayo (ídem).

Félice Secunza Sáinz, de Ampuero (ídem).

Justo Mendizábal y Martínez de Velasco, de Santander.

Francisco Hidalgo Ramos, de Santander.

Perfecto Peña Martínez, de Santander.

Marcelino Martínez Ron, de Santander.

Agustín Sarabia Cabello, de Santander.

Adelina Odriozola Pagola, de Mioño (Santander).

Baldomero Begruela Abalos, de Ramales (ídem).

Marcos Basurto Quevedo, de Bárcena de Pie de Concha (ídem).

Valentín Herrera Iglesias, de Tagle (ídem).

José López Plaza, de Suances (ídem).

Leopoldo Pereda González, de Tagle (ídem).

Manuel Onandía González, de Cortiguera (ídem).

José Dozal Cotera, de Linares (ídem).

Ceferina Sáinz Martín, de Santander.

Alberto Calabria Cayón, de Tarnos (Santander).

Evaristo González Gutiérrez, de Suances (ídem).

Alfonso García Alonso, de Izara (ídem).

Manuel Fernández Ceballos, de San Mateo (ídem).

Jesús Díez Rábago, de Celada de los Calderones (ídem).

Adolfo Fuente Terán, de Espinilla (ídem).

Ascensión Rodríguez Sáinz, de Espinilla (ídem).

Emilia Fernández Varona, de Barcenaciones (ídem).

José Rivas Cagigas, de Langre (ídem).

Florencio Baranda Expósito, de Laredo (ídem).

Simón Gutiérrez Gutiérrez, de Mazandrero (ídem).

Justo Mencía Barrio, de Soto (ídem).

Alfredo Enríquez Pérez, de Santander.

José Arruza Hierro, de Islares (Santander).

Felipe Gómez Crespo, de Arredon (ídem).

Luis Doalto Fernández, de Santander.

Alejandro Bezanilla Oyanguren, de Suances (Santander).

Claudio Gómez González, de Hinojedo (ídem).

Eugenio Díaz Cotillo, de Cotillo (ídem).

Pedro García García, de San F. de Buelna (ídem).

Fidel Alvarez Quijano, de Santander.

Waldo Herrera Gómez, de Tagle (Santander).

Manuel González Gutiérrez, de Suances (ídem).

José Fernández y Fernández, de Renedo (ídem).

Tomás García Gómez, de Ormas (ídem).

Miguel, Lucrecia y Clementina Fernández Castillo, de Noga (ídem).

Angel Gómez Acebo, de Mirones (ídem).

Antonio Martínez Carrera, de Cortiguera (ídem).

Fulgencio Ugarte Flores, de Ramales (ídem).

José Herranz Fernández, de Pujayo (ídem).

Valentín Gómez Fernández, de Ramales (ídem).

Paulino Solórzano Marrón, de Ramales (ídem).

Julián Martínez Conde, de Bárcena de Pie de Concha (ídem).

Urbano González Toca, de Ongayo (ídem).

José Rodríguez Palacio, de Polanco (ídem).

Cándido Galarza Sánchez, de Helguera de Reocín (ídem).

Santander, 25 de noviembre de 1943. — El secretario (ilegible).

V.º B.º, el presidente (ilegible).  
2161

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de ASTILLERO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1944, estará de manifiesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y otros quince después podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Astillerero, 23 de diciembre de 1943.—El alcalde, José Solana.

2405

### Ayuntamiento de PENAGOS

Aprobado por esta Corporación, en la sesión extraordinaria de hoy, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones que procedan, según previene el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

En la misma sesión fueron aprobadas las Ordenanzas de exacciones de nueva creación, por los conceptos siguientes:

Participación del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro de la contribución Rústica y Pecuaria.

Prestaciones personales y de transportes.

Inspección sanitaria de alimentos.

Idem ídem sobre establecimientos industriales y comerciales.

Idem ídem de las reses que se sacrifican en el término municipal.

Igualmente se ratificó la vigencia de las Ordenanzas del presente ejercicio para el de 1944.

Las Ordenanzas de referencia de nueva creación se exponen al público en este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de lo que dispone el artículo 322 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos a 18 de diciembre de 1943.—El alcalde accidental, José B. Fernández. 2395

#### Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobadas por la Comisión Gestora las Ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios, impuesto y derechos y tasas consignados en el presupuesto para el próximo ejercicio de 1944, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 23 de diciembre de 1943.—El alcalde presidente, Marcelino Sáinz. 2414

#### Ayuntamiento de RUILOBA

Habiéndose acordado por la Corporación de mi presidencia, en sesión del 1 de los corrientes, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante en 1.000 pesetas, por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto en Secretaría por espacio de quince días el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Ruiloba, 24 de diciembre de 1943.—El alcalde, Delfín D. de Quevedo.—P. A. de la C. G., el secretario, Jerónimo Elices Saldaña. 2417

#### Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1944 se expone al público por ocho días, para reclamaciones.

Peñarrubia a 18 de diciembre de 1943.—El alcalde, Pamón Gutiérrez. 2418

#### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobada por la Gestora municipal, en sesión celebrada el día 20 del corriente, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos, por un total de 14.500 pesetas, queda expuesta en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento, para examen y reclamaciones, por quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Torrelavega, 23 de diciembre de 1943.—El alcalde, M. Urbina. 2420

#### Ayuntamiento de ENMEDIO

A los efectos del Reglamento de Reses Mostrencas, se hace saber que en el pueblo de Retortillo se halla prendada, y a disposición de su dueño, una vaca de las siguientes señas: siete a ocho años, raza campurriana, color blanco, astas abiertas, marcada con tijeras en el cuarto derecho con una M.

Enmedio, 22 de diciembre de 1943.—El alcalde, Timoteo Mata. 2422

Derechos de inserción: 10,75.

#### Ayuntamiento de PESAGUERO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1944, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrá ser examinado libremente y presentarse las reclamaciones que se crean justas, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Pesaguero, 21 de diciembre de 1943.—El alcalde, Salustiano Vejo. 2428

#### Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 del actual, aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda para las transferen-

cias de créditos que a continuación se detallan:

Del capítulo 1.º, artículo 9.º, concepto 1.º: 300 pesetas; del 11.º, 1.º, 3.º: 1.300, y del 11.º, 3.º, 3.º: 500 pesetas; total, 2.100 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 5.º: 1.700 pesetas; al 2.º, 1.º, 1.º: 300; al 4.º, 7.º, 1.º: 50, y al 5.º, 1.º, 2.º: 50 pesetas; total, 2.100 pesetas.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 23 de diciembre de 1943.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 2431

#### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1944, queda a disposición del público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 26 de diciembre de 1943.—El alcalde, José Lesaola. 2429

#### Ayuntamiento de ANIEVAS

Aprobado el proyecto del presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1944, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de su examen y reclamación.

Anievas, 27 de diciembre de 1943.—El alcalde, Castillo. 2430

#### Ayuntamiento de BARCENA DE CICERO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1944, se expone al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación, como disponen los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal vigente.

También se exponen al público, por espacio de quince días, según determina el artículo 322 del dicho Estatuto, las Ordenanzas de exacciones formadas y aprobadas por el Ayuntamiento.

Barcena de Cicero a 13 de diciembre de 1943.—El alcalde, Jerónimo Alonso. 2430